

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 7-siete días del mes de enero de 2013-dos mil trece.

**Vistos** para resolver los expedientes acumulados **CEDH/329/2011**, relativo a la queja expuesta por el C. \*\*\*\*\*; **CEDH/330/2011**, iniciado con motivo de la queja planteada por el C. \*\*\*\*\* y **CEDH/331/2011**, derivado de la queja expuesta por el C. \*\*\*\*\*; quienes reclaman actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*; en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) Que es su deseo y voluntad plantear formal queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones; lo anterior en base a los hechos siguientes: El día sábado 1-uno de octubre del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas, al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León; por Agentes de la Policía Ministerial, apoyados de personas de la Secretaría de la Defensa Nacional y Policía Federal, de los que no sabe características físicas, ni cuántos eran; sin saber por qué motivo, fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones por dicho personal y afectado en sus derechos humanos. Tales hechos acontecieron de la forma siguiente: Al encontrarse en las instalaciones de la corporación de Policía, iba a iniciar su turno como policía, comisionado en la Presidencia Municipal, y en esos momentos llegaron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal; estando en la formación fue detenido arbitrariamente por agentes de la policía ministerial, ya que estos le indicaron que los acompañaran, así como alrededor de 20-veinte elementos de policía o más, los subieron a un camión. Agrega que no recuerda las características de los ministeriales, éstos los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, pasándolo al auditorio, en ese lugar permaneció alrededor de dos horas, después llegaron dos elementos de la ministerial, quienes lo vendaron de sus ojos y lo llevaron a un área de la que desconoce, sólo recuerda que bajó escalones. Al llegar a esa área y como iba vendado de sus manos hacia atrás, los ministeriales lo hincaron en el piso, dándole golpes en la cabeza, oídos, espalda, en ambos costados, le daban golpes con puños y con*

*mano abierta, esto lo hacían para que aceptara participar con la delincuencia organizada y recibir dinero de ellos. No sabe precisar el tiempo que duró esa tortura, ni cuántos golpes recibió; señala que al no aceptar lo que querían los ministeriales seguían torturándolo, poniéndole la bolsa en su rostro para asfixiarlo, a la vez que le pegaban en el estómago y costados del cuerpo; esta acción duró alrededor de quince minutos; debido a esa tortura, aceptó lo que los ministeriales le indicaban, por lo cual lo llevaron a otra área de la que desconoce su ubicación ya que estaba vendado de sus ojos, permaneciendo alrededor de tres horas; después lo llevaron a otro lugar para que declarara, fue cuando los ministeriales le quitaron la venda de los ojos, ante el personal de la Agencia del Ministerio Público, debido a las torturas que recibió de los ministeriales aceptó que trabajaba para la delincuencia organizada y que recibía dinero, y firmó la declaración, siendo lo que sucedió. Posteriormente lo dejaron en el área de sótano y hasta el día lunes 3-tres de octubre, aproximadamente las 18:00 horas, lo trasladaron a estas instalaciones sin saber a disposición de qué autoridad se encuentra. Agrega que es su deseo no plantear queja en contra del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ni de la Policía Federal, ya que éstos no lo agredieron, sólo apoyaron en el traslado (...)*

Se hace constar dentro de la diligencia, que el C. \*\*\*\*\* presentó las siguientes huellas de lesión visibles: a) presenta escoriación en nariz; b) edema en pie izquierdo.

**2.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\* , en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) El día sábado 1-uno de octubre del año en curso, aproximadamente las 9:00 horas, encontrándose en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León, al terminar su turno, fue afectado en sus derechos humanos, por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin saber características físicas, ni cuántos eran. Desconoce el porqué de los hechos, que sólo lo llevaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, al encontrarse en esas instalaciones, fue detenido arbitrariamente y torturado por los Agentes de la Policía Ministerial, que dichos agentes, tanto a él como a otros compañeros les indicaron que se subieran a una unidad de la Policía Federal, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; en ese lugar, los pasaron al estacionamiento, en donde les pidieron muestra de orina por parte de unos médicos, de los que no sabe a qué institución pertenezcan; posteriormente los agentes ministeriales de los que no sabe características físicas ya que estaban encapuchados del rostro, lo llevaron al gimnasio, junto con otros elementos, en donde permaneció alrededor de cuatro horas, de pie, viendo hacia la pared. Posteriormente, llegaron tres*

agentes de la ministerial, quiénes estaban encapuchados del rostro; éstos, le pusieron la camisola en la cabeza a la vez que le dieron tres golpes con el puño en la espalda indicándole que caminara, lo condujeron a un área la cual desconoce, ya que iba cubierto de su rostro con la camisola. Después en esa área, los ministeriales le quitaron la camisola y lo vendaron de los ojos, y en ese momento recibió cuatro golpes en el abdomen por los ministeriales, lo llevaron a un rincón de esa área, sentándolo a una silla, sujetándolo de manos y pies de la silla, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole el rostro. Uno de los ministeriales, le sujetó la bolsa a la vez que otros ministeriales sin poder precisar cuántos eran, lo golpearon en el abdomen, espalda, área de oídos, cabeza; a la vez que los ministeriales, le señalaban que hablara, que dijera para quien trabajaba, quienes más trabajaban para la delincuencia organizada; señala que al responderle que no sabía, seguían pegándole más de la misma manera; es decir, abdomen, espalda, cabeza, sin poder precisar cuántos golpes recibió pero fueron varios, esa acción de tortura duró alrededor de tres horas. Posteriormente los ministeriales le señalaron que confesara otros nombres para incriminarlos, debido a esas torturas dio nombres, que ellos mismos le señalaron que dijera, siendo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; después de ello, lo dejaron en el piso alrededor de cinco minutos, quitándole la bolsa y lo levantaron, llevándolo a otro lugar desconociendo cual, ya que estaba cubierto de sus ojos, permaneciendo alrededor de 5-cinco horas de pie. Después, llegaron los ministeriales sin saber cuántos eran, quienes lo llevaron a otra área de la que no sabe su ubicación, sólo recuerda que el clima estaba muy helado; permaneciendo un buen tiempo, sin saber cuánto tiempo permaneció en ese lugar. Posteriormente los ministeriales lo sacaron de esa área y lo llevaron a una oficina, donde le quitaron la cinta adhesiva; en donde los ministeriales, le dieron a que firmara unas hojas, firmando las mismas en dichas hojas se señalaba que se acogió al artículo 20 constitucional para no declarar; posteriormente lo pasaron al área de celdas, siendo todo lo que sucedió. Señala que hasta el día lunes 3-tres de octubre, se le notificó la medida de arraigo, sin saber a disposición de qué autoridad; aproximadamente a las 17:00 horas lo trasladaron a la casa de arraigo. Por otra parte señala que participaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal y Fuerza Civil, pero sólo apoyaron en el traslado, sin embargo es su deseo no presentar queja en contra de ellos (...)

Se hace constar dentro de la diligencia, que el C. \*\*\*\*\* presentó las siguientes huellas de lesión visibles: a) Presenta escoriación área de nariz; b) Equimosis circular en color verdoso en antebrazo izquierdo cara anterior.

**3.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\* , en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...) El día sábado 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, aproximadamente las 7:30 horas, al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León, al término de su turno, al llegar a dicha corporación ya se encontraban diversos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal y agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, por dichos elementos ministeriales, sin saber sus nombres ni características físicas y sin saber el por qué de los hechos, lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. Al llegar a dicha corporación, fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Ministerial, quienes se cubrían el rostro con pasamontañas, y les indicaron a él y a sus otros compañeros, se subieran a un camión de la Policía Federal, sin recordar número económico. Posteriormente los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones; en ese lugar tanto a él como a sus compañeros, los cuales eran alrededor de 82-ochenta y dos elementos, los formaron en una fila en el patio, y les pidieron muestras de orina, por parte de unos médicos, de los cuales no sabe de qué institución sean. Después los agentes ministeriales lo llevaron a un área de gimnasio en donde permaneció alrededor de dos horas, de pie, observando hacia la pared. Posteriormente llegaron por él dos agentes de la Policía Ministerial, de los que no sabe sus características físicas, debido a que traían cubiertos sus rostros con pasamontañas; estos agentes con su camisa, le cubrieron el rostro y lo llevaron a un área de ese lugar, sin poder precisar cuál, ya que iba con su rostro tapado, sólo recuerda que subieron escaleras; llegaron a un área en la cual los citados ministeriales le quitaron la camisa de su rostro y estos lo vendaron de los ojos, así mismo le amarraron las manos por atrás de la espalda, lo hincaron en el piso; después los ministeriales empezaron a cuestionarlo de la zona en que trabajaba, cuánto ganaba, para cuál delincuencia organizada trabajaba, cuánto dinero recibía de ellos; por lo cual negaba esa situación, por lo que los ministeriales le pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndolo del rostro y uno de ellos la apretaba, mientras que otros ministeriales, sin saber cuántos, le pegaban en el pecho, cintura, cuello y cara con los puños y la mano abierta, sin precisar cuántos golpes recibió, a la vez que apretaban la bolsa para asfixiarlo; esta acción era para que aceptara trabajar para la delincuencia organizada, así como de recibir dinero de ellos; sin embargo no lo aceptó, que transcurrió alrededor de veinte minutos y dejaron de torturarlo. Posteriormente lo llevaron a otra área o cuarto, en donde permaneció toda la noche con los ojos vendados. Posteriormente al siguiente día domingo, aproximadamente a las 10:00 horas, lo llevaron a declarar ante personal de la Agencia del Ministerio Público, agrega que antes de pasar con ellos, le quitaron las vendas de los ojos y de las manos; ante dicho personal se acogió al artículo 20 Constitucional, para no declarar. Posteriormente los ministeriales lo llevaron a la toma de huellas y realización de la ficha, para después pasarlo a las celdas, permaneciendo todo el día domingo y

hasta el lunes tres de octubre del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas, lo trasladaron a la Casa de Arraigo. Siendo todo eso lo que sucedió. Señala que sólo desea plantear queja en contra de los agentes ministeriales por la detención arbitraria y la tortura, y no desea plantear queja por lo que hace a la ficha, ni en contra de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ni de Policía Federal, ya que éstos sólo apoyaron en el traslado (...).

Se hace constar dentro de la diligencia, que el C. \*\*\*\*\* presentó la siguiente huella de lesión visible: a) Presenta ligera escoriación en proceso de cicatrizar en la nariz.

**4. La Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro de cada uno de los expedientes acumulados, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, C. \*\*\*\*\*, C. \*\*\*\*\* y C. \*\*\*\*\*, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, detención arbitraria**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica**, violación al **derecho al trato digno y prestación indebida del servicio público**.

5. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen expedido por el médico \*\*\*\*\*, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

(...) A) En área supra nasal eritema de 1.5 cm; B) En pie izquierdo edema (...)

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 5-cinco días anteriores a la fecha del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

3. Oficio de fecha 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, que suscribe el C. **Detective \*\*\*\*\***, **en su carácter de Responsable del Tercer Grupo de**

**Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH/329/2011, manifestando lo siguiente:

*"[...] I. Antecedentes; Efectivamente, en fecha 01 de Octubre del presente Año, al encontrarse en Servicio de Guardia El Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales al mando del suscrito, aproximadamente a las 05:00 horas fue solicitado por parte de las Fuerzas Federales apoyo de Elementos de La Agencia Estatal de Investigaciones ya que se llevaría a cabo un Operativo; mismo que efectivamente fue realizado en diversas Corporaciones de Seguridad Pública del área rural y Metropolitana del Estado de Nuevo León, incluido el Municipio de Apodaca. II. Así mismo, una vez que personal Militar que traía a cargo el Operativo Policiaco informaba a todos y cada uno de los Oficiales de Policía sobre la Investigación que se llevaba a cabo; tanto Vehículos Federales como Vehículos de esta Corporación apoyaban en el traslado de las personas que nos indicaba el personal Militar; y una vez en estas Instalaciones, y tomados los datos generales de las personas trasladadas, efectivamente se realizaba una entrevista a cada Oficial en relación con los hechos que se investigaban, lo cual mediante El Informe Policiaco respectivo textualmente era informado a La Agencia Del Ministerio Público correspondiente. III Permitiéndome comunicar a Usted, que en ningún momento los Oficiales de Policía fueron coaccionados de forma alguna por los Elementos a mi mando para que se atribuyeran alguna participación en los hechos que se Investigaban; no siendo así mismo agredidos ni verbal y ni físicamente para tal efecto; por tanto El suscrito desconozco El porque Del escrito de QUEJA Del mencionado \*\*\*\*\* [...]" (sic)*

Mediante el mismo informe anexa los siguientes documentos:

**a)** Oficio sin firma de fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, del cual se desprende la relación de unidades del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, en servicio de guardia del 1-uno de octubre de 2011-dos mil once, al 2-dos de octubre del mismo año.

**b)** Copia simple de oficio de fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective \*\*\*\*\***, **en su carácter de responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual pone a disposición del C. **Agente del Ministerio Público número uno investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a varias personas, entre las cuales se encuentran los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***. En dicha documental se estableció en esencia:

"[...]Por medio del presente me permito informar a Usted, que siendo el día 01 de Octubre del año en curso, se presentaron en estas oficinas elementos de la fuerza Civil al mando del comandante \*\*\*\*\*, Teniente de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional \*\*\*\*\* y elementos de la Policía Federal Preventiva, manifestando que había realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Apodaca N.L. y que se trasladaron a elementos de dicha comandancia a la Instalaciones de esta corporación para que se les practicaron el examen antidoping, por lo que elementos a mi mando procedieron a entrevistarlos sobre sus últimas actividades y manifestaron lo siguiente[...]"(sic)

En el oficio se señala que los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, refirieron su involucramiento con un grupo delictivo, y que los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo el mando del **Detective \*\*\*\*\***.

4. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

5. Dictamen expedido por el médico \*\*\*\*\*, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia la siguiente lesión:

"A) En área supra nasal eritema reciente y edema"

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 5-cinco días anteriores a la fecha del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

6. Oficio de fecha 20-veinte de diciembre de 2011-dos mil once, que suscribe el C. **Detective \*\*\*\*\***, **en su carácter de Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH/330/2011, manifestando lo siguiente:

"[...] I. Antecedentes; Efectivamente, en fecha 01 de Octubre del presente Año, al encontrarse en Servicio de Guardia El Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales al mando del suscrito, aproximadamente a las 05:00 horas fue solicitado por parte de las Fuerzas Federales apoyo de Elementos de La Agencia Estatal de Investigaciones ya que se llevaría a cabo un Operativo; mismo que efectivamente fue realizado en diversas Corporaciones de Seguridad Pública del área rural y Metropolitana del

Estado de Nuevo León, incluido el Municipio de Apodaca. II. Así mismo, una vez que personal Militar que traía a cargo el Operativo Policiaco informaba a todos y cada uno de los Oficiales de Policía sobre la Investigación que se llevaba a cabo; tanto Vehículos Federales como Vehículos de esta Corporación apoyaban en el traslado de las personas que nos indicaba el personal Militar; y una vez en estas Instalaciones, y tomados los datos generales de las personas trasladadas, efectivamente se realizaba una entrevista a cada Oficial en relación con los hechos que se investigaban, lo cual mediante El Informe Policiaco respectivo textualmente era informado a La Agencia Del Ministerio Público correspondiente. III Permitiéndome comunicar a Usted, que en ningún momento los Oficiales de Policía fueron coaccionados de forma alguna por los Elementos a mi mando para que se atribuyeran alguna participación en los hechos que se Investigaban; no siendo así mismo agredidos ni verbal y ni físicamente para tal efecto; por tanto El suscrito desconozco El porque Del escrito de QUEJA Del mencionado \*\*\*\*\*[...]" (sic)

Mediante el mismo informe anexa los siguientes documentos:

a) Oficio sin firma de fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, del cual se desprende la relación de unidades del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, en servicio de guardia del 1-uno de octubre de 2011-dos mil once, al 2-dos de octubre del mismo año.

b) Oficio de fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective \*\*\*\*\***, en su carácter de responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, de la Agencia Estatal de Investigaciones; mediante el cual pone a disposición del **C. Agente del Ministerio Público número uno investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a varias personas, entre las cuales se encuentran los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. En dicha documental se estableció en esencia:

*"[...]Por medio del presente me permito informar a Usted, que siendo el día 01 de Octubre del año en curso, se presentaron en estas oficinas elementos de la fuerza Civil al mando del comandante \*\*\*\*\*, Teniente de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional \*\*\*\*\* y elementos de la Policía Federal Preventiva, manifestando que había realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Apodaca N.L. y que se trasladaron a elementos de dicha comandancia a la Instalaciones de esta corporación para que se les practicaron el examen antidoping, por lo que elementos a mi mando procedieron a entrevistarlos sobre sus últimas actividades y manifestaron lo siguiente[...]"(sic)*

En el oficio se señala que los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, refirieron su involucramiento con \*\*\*\*\*, y que los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, bajo el mando del **Detective \*\*\*\*\***.

7. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

8. Dictamen expedido por el médico \*\*\*\*\*, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia la siguiente lesión:

*(...) En área supra nasal eritema reciente (...)*

9. Oficio número 650/2012, de fecha 7-siete de febrero del año 2012-dos mil doce, que suscribe la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Encargada del Despacho de la Visitaduría General por ministerio de Ley**, mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH/331/2011, remitiendo el oficio 276/2012-DDP, que signa el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con motivo de la indagatoria previa \*\*\*\*\*, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

10. Oficio 761/2012, que suscribe la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **en su carácter de Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copias certificadas del proceso penal número \*\*\*\*\*, en el cual aparecen como imputados los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Del mismo expediente es oportuno destacar:

a) Oficio de fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective \*\*\*\*\***, en su carácter de responsable del **Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, de la Agencia Estatal de Investigaciones**; mediante el cual pone a disposición del C. **Agente del Ministerio Público número uno investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a varias personas, entre las cuales se encuentran los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***. En dicha documental se estableció en esencia:

*"[...]Por medio del presente me permito informar a Usted, que siendo el día 01 de Octubre del año en curso, se presentaron en estas oficinas elementos de la fuerza Civil al mando del comandante \*\*\*\*\*, Teniente de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional \*\*\*\*\* y elementos de la Policía Federal Preventiva, manifestando que había realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Apodaca N.L. y que se trasladaron a elementos de dicha comandancia a la Instalaciones de esta corporación para que se les practicaron el examen antidoping, por lo que elementos a mi mando procedieron a entrevistarlos sobre sus últimas actividades y manifestaron lo siguiente[...]”(sic)*

En el oficio se señala que los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, refirieron su involucramiento con **\*\*\*\*\***, y que los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, bajo el mando del **Detective \*\*\*\*\***.

b) Declaración testimonial del C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Agente Ministerial del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, de fecha 1-uno de octubre de 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

*"[...]que siendo el día de hoy 01-primero de octubre del año 2011-dos mil once, se presentaron en las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Municipio de Monterrey, elementos de la fuerza Civil al mando del comandante \*\*\*\*\*, Teniente de Infantería \*\*\*\*\* de la Secretaría de la Defensa Nacional y elementos de la Policía Federal Preventiva, manifestando que habían realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León, y que trasladaron a elementos de dicha comandancia a las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones para que les practicaron un examen antidoping, motivo por el cual le fue ordenado al declarante, así como a los agentes ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , procedieran a entrevistarse con los elementos de policía antes mencionados[...]”(sic)*

c) Declaración testimonial del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de **Agente Ministerial del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, de fecha 1-uno de octubre de 2011-dos mil once, en la cual se desprende:

*"[...] que siendo el día de hoy 01-primer de Octubre del año 2011-dos mil once, se presentaron en las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Municipio de Monterrey, elementos de la fuerza Civil al mando del comandante \*\*\*\*\*, Teniente de Infantería \*\*\*\*\* de la Secretaría de la Defensa Nacional y elementos de la Policía Federal Preventiva, manifestando que habían realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León, y que trasladaron a elementos de dicha comandancia a las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones para que les practicaron un examen antidoping, motivo por el cual le fue ordenado al declarante, así como a los agentes ministeriales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, procedieran a entrevistarse con los elementos de policía antes mencionados [...]"(sic)*

d) Declaración ministerial del C. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público en apoyo a la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno, del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual manifestó haber cometido actos ilícitos.

e) Declaración ministerial del C. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público en apoyo a la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno, del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual manifestó su deseo de no rendir declaración e hizo uso de los beneficios que le brinda el **artículo 20 fracción II apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

f) Declaración ministerial del C. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público en apoyo a la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno, del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual manifestó su deseo de no rendir declaración e hizo uso de los beneficios que le brinda el **artículo 20 fracción II apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

g) Declaración preparatoria del señor \*\*\*\*\*, de fecha 21-veintiuno de octubre de 2011-dos mil once, ante el **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

*"[...] no estoy de acuerdo con la declaración ministerial, porque todo fue a base de torturas y amenazas, ya que me pegaron en varias partes del cuerpo, oído cabeza, y me pusieron la bolsa en la cabeza, como unas seis o siete veces, también me vendaron los ojos con cinta adhesiva y ya*

de ahí me preguntaban mi nombre ya les dije, y ya les dije que trabajo en presidencia, que cuantos años tenía de policía, y ya les dije que 16 dieciséis años, ya no aguante mas y me desmaye ya ni supe cuanto dure, cuando desperté ya estaba con las manos sueltas, me habían quitado la cinta con la que me habían amarrado, y luego ya me llevaron no se ni para donde , me sentaron en una silla, y no se quien dijo ya quítenle la venda, y me quitaron y no veía y dijo el escribiente que de la ministerial traía unos papeles que los firmara, y luego ya me quitaron las vendas y como no veía me dijeron firmale esos ojos, ni me la leyeron siquiera , no me dejaron leerla, y ya le firme hice garabatos, no supe si firme bien o no, luego me llevaron a un cuartillo ahí, me sentaron, de rato me llevaron a otro cuarto, ya no traía las vendas ya todo bien, y a la hora me llevaron otros papeles para que firmara, tampoco me dejaron leerlos, me dijeron firmale o vienen los ministeriales otra vez por ti, ya de ahí fue todo, y ya después nos trajeron para la casa de arraigo, nos tuvieron vendado toda la noche escuchamos ruidos y quejidos, a mi me golpearon tres hombres y una mujer, lo sé porque los oí hablar ya que yo estaba vendado de los ojos, quiero aclarar que cuando me estaban golpeando me dijeron que si no le firmaba se iban a ir contra mi familia, que no sabe quienes fueron por que yo estaba vendado, por eso firmo, el mismo escribiente le dijo firmale por que ya vienen los ministeriales, que la tortura duro aproximadamente 30 minutos hasta que se desmayo, que no recuerda el tiempo que duro solo que despertó con las manos sueltas y con la venda todavía que después se la quitaron pero no veía nada, que lo único que quiere es que se aclare todo porque es inocente de todo lo que se le esta imputando ya que el no hizo nada [...]”(sic)

**h) Declaración preparatoria del señor \*\*\*\*\***, de fecha 21-veintiuno de octubre de 2011-dos mil once, ante el **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

*“[...] El día primero del mes que estamos, es decir, de octubre, a las 07:30-siete treinta horas, llegó el operativo de Militares, Ministeriales, Federales y Fuerza Civil, y me encontraron en término de turno trabajé el viernes en la noche, se nos pidió que nos formáramos a todos los policías de Apodaca, después me subieron a un camión de la Federal, fui trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones, para unos supuestos exámenes de confianza, al llegar nos bajaron, nos formaron, e hicimos un examen de orina, posteriormente nos pasaron al Gimnasio de ahí de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, luego de ahí aproximadamente a las 11:00-once horas del mismo día, llegaron dos agentes ministeriales encapuchados, y me quitan la camisa y me la ponen al frente cubriendo mi rostro, y me subieron hacia arriba, no sé a que área y me ventaron los ojos ahí en esa área con cinta, y me sentaron en una silla, me encintaron los pies y las manos hacia atrás, y me colocaron una bolsa en la cabeza, para que yo dijera que para quien trabajaba, a lo cual yo contesté que para el municipio de Apodaca, luego me empezaron a golpear, y me*

quitaron la bolsa que tenía y me pusieron otra, ya no podía respirar, y me seguían golpeando, y luego me siguieron colocando más bolsas, hasta que me desmayé y caí al suelo, y me despertaron, me golpearon, me llevaron a otra área de la Agencia Estatal de Investigaciones, y luego me volvieron a preguntar que dijera lo que ellos me iban a decir, porque yo no quería hablar, que no estaba cooperando con ellos, me dijeron que sabían información de mi familia, que si no decía lo que ellos decían, que me iban a matar a mí y a mi familia, después me presentaron ante dos compañeros y ahí ellos también estaban vendados, me dijeron que dijera mi nombre, y que dijera los nombres de ellos dos, es decir de los otros dos compañeros, me dijeron que dijera \*\*\*\*\* y que dijera \*\*\*\*\*, después me empezaron a golpear nuevamente y me fueron a dejar a otra área de la misma dependencia, donde hacía mucho frío y estaba mojado, nuevamente me volvieron a llevar, a subir y bajar unas escaleras, en todo momento me repetían que me iban a matar y que me iba a cargar la "chingada", y ahí me quedé en esa área en donde me dejaron, y se escuchaban más gritos de los compañeros y azotes, y luego el día domingo como a las 07:00 siete de la mañana, me hacen la declaración, delante del escribiente estaba ahí entonces fue cuando me quitaron la venda de los ojos, luego no supe ni porque me trajeron, ni de que se me acusaba, nadie me informaba nada, ni siquiera el escribiente de ahí, solo firmé unas hojas en donde me acogí al artículo veinte, y luego fui internado en unas celdas, que eran unas escaleras, ahí pase la noche, no había comido ni bebido nada, tenía sed y no nos dieron nada, nos dijeron que no, que no había, el lunes nos notifican del arraigo, lo firmo y me trasladan a la casa del arraigo a las 05:00 cinco de la tarde, yo quiero manifestar que fui torturado física y psicológicamente y desconozco el delito que se me imputa, me declaro inocente[...]"(sic)

i) Declaración preparatoria del señor \*\*\*\*\*, de fecha 21-veintiuno de octubre de 2011-dos mil once, ante el **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

"[...] primero no estoy de acuerdo con lo que se imputa y me declaro inocente de todo lo que se me relaciona, cuando estábamos en una guardia de noche, entramos a las 18:30 horas, un viernes, siendo el día 30-treinta de Septiembre del año 2011-dos mil once, para amanecer el día 01-primer de Octubre del presente año, termino de turno, al llegar a los patios Secretaría de Apodaca, Nuevo León, se encontraban elementos del ejército, de la ministerial, fuerza civil, federales, de ahí nos trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones sin saber a que íbamos al llegar ahí a la Agencia nos tenían en fila todos los policías de Apodaca, de ahí fuimos a un examen de orina y llenamos unas hojas, después de ahí nos pasaron adentro de la agencia, a un lado de un gimnasio nos tenían a todos los policías volteados hacia la pared, después de un buen rato iban llevándose de tres en tres, encapuchados y luego nos dirigían hacia unas escaleras antes de subir las escaleras, nos quitaban la camisola y con la

*camisa de abajo nos tapaban la cara, y la camisola nos la amarraban arriba de la camisa, y ya nos subían hacia arriba por las escaleras varios pisos, ya al llegar arriba me hincaron, me quitaron la camisola y la camisa me bajaron, me sentaron y me pusieron venda en la cara y cinta alrededor arriba de la nariz, abrieron una puerta y luego subimos unos escalones y luego no se que seria ahí, porque ya no traía visión, empezaron a hacerme preguntas que cuanto me pagaban, que para quien trabajaba, yo le decía que para nadie que para el municipio en ese momento me empezaron a golpear, uno se me sentó en el cuello, y otro me empezó a pegar en las costillas como con un tubo en las espinillas, en la cara con la mano abierta, y me ponían la bolsa de nuevo siete veces, y seguían preguntando que zona traía, únicamente le conteste que la zona norte de Apodaca, es decir la zona que me asignaba la Secretaría Pública de Apodaca, para realizar mi labor como oficial de policía, duraron como de treinta a cuarenta minutos golpeándome, ya después me dijeron hablo, y me bajaron para abajo, después de eso me bajaron a un cuarto donde estaban los demás compañeros, únicamente los sentía porque estaba vendado, después de eso hasta el día siguiente nos bajaron ya era domingo, no bajaron a declarar, este al momento de estar declarando de acogí al artículo 20, y uno de los ministeriales se enojo y me dio un manazo aquí en el cuello, porque no quise declarar y me apegue al artículo 20[...]"(sic)*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, es la siguiente:

**\*\*\*\*\*** refirió que era su deseo y voluntad plantear formal queja en contra de agentes de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; lo anterior en base a los hechos siguientes: El día sábado 1-uno de octubre del año en curso, aproximadamente a las 8:00 horas, al encontrarse en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León**, por agentes de la **Policía Ministerial**, apoyados de personas de la **Secretaría de la Defensa Nacional** y **Policía Federal**, de los que no sabe características físicas, ni cuántas eran; sin saber porqué motivo, fue trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones** por dicho personal y afectado en sus derechos humanos. Tales hechos acontecieron de la forma siguiente: Al encontrarse en las instalaciones de la corporación de Policía, iba a iniciar su turno como policía, comisionado en la Presidencia Municipal, y en esos momentos llegaron elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, así como de la **Secretaría de la Defensa Nacional** y de la **Policía Federal**; estando en la formación fue detenido arbitrariamente por

agentes de la policía ministerial, ya que éstos le indicaron que los acompañaran, así como alrededor de 20-veinte elementos de policía o más, los subieron a un camión.

Agrega que no recuerda las características de los ministeriales, éstos los trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pasándolo al auditorio, en ese lugar permaneció alrededor de dos horas, después llegaron dos elementos de la ministerial, quienes lo vendaron de sus ojos y lo llevaron a un área de la que desconoce, sólo recuerda que bajó escalones. Al llegar a esa área y como iba vendado de sus manos hacia atrás, los ministeriales lo hincaron en el piso, dándole golpes en la cabeza, oídos, espalda, en ambos costados, le daban golpes con puños y con mano abierta, esto lo hacían para que aceptara participar con la delincuencia organizada y recibir dinero de ellos. No sabe precisar el tiempo que duró esa tortura, ni cuántos golpes recibió; señala que al no aceptar lo que querían, los ministeriales seguían torturándolo, poniéndole la bolsa en su rostro para asfixiarlo, a la vez que le pegaban en el estómago y costados del cuerpo; esta acción duró alrededor de quince minutos; debido a esa tortura, aceptó lo que los ministeriales le indicaban, por lo cual lo llevaron a otra área de la que desconoce su ubicación ya que estaba vendado de sus ojos, permaneciendo alrededor de tres horas; después lo llevaron a otro lugar para que declarara, fue cuando los ministeriales le quitaron la venda de los ojos, ante el personal de la Agencia del Ministerio Público, debido a las torturas que recibió de los ministeriales, aceptó que trabajaba para la delincuencia organizada y que recibía dinero, y firmó la declaración, siendo lo que sucedió. Posteriormente lo dejaron en el área de sótano y hasta el día lunes 3-tres de octubre aproximadamente las 18:00 horas lo trasladaron a estas instalaciones sin saber a disposición de qué autoridad se encuentra. Agrega que es su deseo no plantear queja en contra del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ni de la Policía Federal, ya que éstos no lo agredieron, sólo apoyaron en el traslado.

\*\*\*\*\*refirió que el día sábado 1-uno de octubre del año en curso, aproximadamente las 9:00 horas, encontrándose en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León**, al terminar su turno, fue afectado en sus derechos humanos, por agentes de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sin saber características físicas, ni cuántos eran. Desconoce el porqué de los hechos, que sólo lo llevaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, al encontrarse en esas instalaciones, fue detenido arbitrariamente y torturado por los agentes de la **Policía Ministerial**, que dichos agentes, tanto a él como a otros compañeros les indicaron que se subieran a una unidad de la **Policía Federal**, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la **Agencia**

**Estatal de Investigaciones;** en ese lugar, los pasaron al estacionamiento en donde les pidieron muestra de orina por parte de unos médicos, de los que no sabe a qué institución pertenezcan; posteriormente los agentes ministeriales, de los que no sabe características físicas ya que estaban encapuchados del rostro, lo llevaron al gimnasio, junto con otros elementos, en donde permaneció alrededor de cuatro horas, de pie, viendo hacia la pared.

Posteriormente, llegaron tres agentes de la ministerial, quienes estaban encapuchados del rostro; éstos le pusieron la camisola en la cabeza a la vez que le dieron tres golpes con el puño en la espalda, indicándole que caminara, lo condujeron a un área la cual desconoce, ya que iba cubierto de su rostro con la camisola. Después en esa área, los ministeriales le quitaron la camisola y lo vendaron de los ojos, y en ese momento recibió cuatro golpes en el abdomen por los ministeriales, lo llevaron a un rincón de esa área, sentándolo en una silla, sujetándolo de manos y pies de la silla, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole el rostro. Uno de los ministeriales, le sujetó la bolsa a la vez que otros ministeriales sin poder precisar cuántos eran, lo golpearon en el abdomen, espalda, área de oídos, cabeza; a la vez que los ministeriales, le señalaban que hablara, que dijera para quien trabajaba, quienes más trabajaban para la delincuencia organizada, señala que al responderle que no sabía, seguían pegándole más de la misma manera; es decir, abdomen, espalda, cabeza, sin poder precisar cuántos golpes recibió pero fueron varios, esa acción de tortura duró alrededor de tres horas. Posteriormente los ministeriales le señalaron que confesara otros nombres para incriminarlos, debido a esas torturas dio nombres, que ellos mismos le señalaron que dijera, siendo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; después de ello, lo dejaron en el piso alrededor de cinco minutos, quitándole la bolsa y lo levantaron, llevándolo a otro lugar desconociendo cual, ya que estaba cubierto de sus ojos, permaneciendo alrededor de 5-cinco horas de pie. Después, llegaron los ministeriales sin saber cuántos eran, quienes lo llevaron a otra área de la que no sabe su ubicación, sólo recuerda que el clima estaba muy helado; permaneciendo un buen tiempo, sin saber cuánto tiempo permaneció en ese lugar.

Posteriormente los ministeriales lo sacaron de esa área y lo llevaron a una oficina, donde le quitaron la cinta adhesiva; en donde los ministeriales le dieron a que firmara unas hojas, firmando las mismas, en dichas hojas se señalaba que se acogió al artículo 20 constitucional para no declarar; posteriormente lo pasaron al área de celdas, siendo todo lo que sucedió. Señala que hasta el día lunes 3-tres de octubre, se le notificó la medida de arraigo, sin saber a disposición de qué autoridad; aproximadamente a las 17:00 horas lo trasladaron a la casa de arraigo. Por otra parte señala que

participaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal y Fuerza Civil, pero sólo apoyaron en el traslado; sin embargo, es su deseo no presentar queja en contra de ellos.

\*\*\*\*\* refirió que el día sábado 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, aproximadamente las 7:30 horas, al encontrarse en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León**, al término de su turno, al llegar a dicha corporación ya se encontraban diversos elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal** y agentes de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por dichos elementos ministeriales, sin saber sus nombres ni características físicas y sin saber el por qué de los hechos, lo trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al llegar a dicha corporación, fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Ministerial, quienes se cubrían el rostro con pasamontañas, y les indicaron a él y a sus otros compañeros, se subieran a un camión de la **Policía Federal**, sin recordar número económico.

Posteriormente los trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en ese lugar tanto a él como a sus compañeros, los cuales eran alrededor de 82-ochenta y dos elementos, los formaron en una fila en el patio, y les pidieron muestras de orina, por parte de unos médicos, de los cuales no sabe de qué institución sean. Después los agentes ministeriales, lo llevaron a un área de gimnasio en donde permaneció alrededor de dos horas, de pie, observando hacia la pared. Posteriormente llegaron por él dos agentes de la Policía Ministerial, de los que no sabe sus características físicas, debido a que traían cubiertos sus rostros con pasamontañas; estos agentes, con su camisa le cubrieron el rostro y lo llevaron a un área de ese lugar, sin poder precisar cuál, ya que iba con su rostro tapado, sólo recuerda que subieron escaleras; llegaron a un área en la cual los citados ministeriales le quitaron la camisa de su rostro y éstos lo vendaron de los ojos, así mismo le amarraron las manos por atrás de la espalda, lo hincaron en el piso; después los ministeriales empezaron a cuestionarlo de la zona en que trabajaba, cuánto ganaba, para cuál delincuencia organizada trabajaba, cuánto dinero recibía de ellos; por lo cual negaba esa situación, por lo que los ministeriales le pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndolo del rostro y uno de ellos la apretaba, mientras que otros ministeriales, sin saber cuántos, le pegaban en el pecho, cintura, cuello y cara con los puños y la mano abierta, sin precisar cuántos golpes recibió, a la vez que apretaban la bolsa para asfixiarlo; esta acción era para que aceptara trabajar para la delincuencia organizada, así como de recibir dinero de ellos; sin embargo no lo aceptó, que transcurrieron alrededor de veinte minutos y dejaron de torturarlo.

Posteriormente lo llevaron a otra área o cuarto, en donde permaneció toda la noche con los ojos vendados. Posteriormente, al siguiente día, domingo, aproximadamente a las 10:00 horas, lo llevaron a declarar ante personal de la Agencia del Ministerio Público, agrega que antes de pasar con ellos, le quitaron las vendas de los ojos y de las manos; ante dicho personal se acogió al artículo 20 Constitucional, para no declarar. Posteriormente los ministeriales lo llevaron a la toma de huellas y realización de la ficha, para después pasarlo a las celdas, permaneciendo todo el día domingo y hasta el lunes tres de octubre del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas, lo trasladaron a la Casa de Arraigo. Siendo todo eso lo que sucedió. Señala que sólo desea plantear queja en contra de los agentes ministeriales por la detención arbitraria y la tortura, y no desea plantear queja por lo que hace a la ficha, ni en contra de los elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, ni de **Policía Federal**, ya que éstos sólo apoyaron en el traslado.

En las quejas planteadas por señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se advierte la participación de otras autoridades diversas a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; sin embargo, los afectados sólo enderezaron su inconformidad en contra de personal de esa dependencia.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero:** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran los expedientes **CEDH/329/2011, CEDH/330/2011 y CEDH/331/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, violentaron los derechos humanos de los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**

y **violación a la seguridad jurídica por prestación indebida del servicio público.**

**Segundo:** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>2</sup> Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimientos expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Por otra parte, esta comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

#### A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>4</sup> y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

**1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.** 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control**

En este caso, es importante abordar el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:<sup>6</sup>

*"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:<sup>7</sup>

*"Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>8</sup> los que marcan los

---

*judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)". (El énfasis es propio)*

<sup>6</sup> El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

<sup>7</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, establece la definición de flagrancia en los mismos términos que en la Constitución Federal, y además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplican los artículos transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos, en cada caso concreto.

*(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)*

*(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)*

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”*

*"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"*

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la Comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la Comisión de los hechos delictuosos (...)"*

Ahora bien, es importante destacar que en el caso que nos ocupa, además de que la versión de los afectados es coincidente entre sí, la misma fue sostenida por ellos dentro del proceso penal 254/2011, que se les sigue a raíz de su detención, y el cual se desarrolla ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

El señor \*\*\*\*\*refirió en su declaración preparatoria:

*"[...] El día primero del mes que estamos, es decir, de octubre, a las 07:30-siete treinta horas, llegó el operativo de Militares, Ministeriales, Federales y Fuerza Civil, y me encontraron en término de turno trabajé el viernes en la noche, se nos pidió que nos formáramos a todos los policías de Apodaca, después me subieron a un camión de la Federal, fui trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones [...]" (sic)*

Mientras que el señor \*\*\*\*\*, en su declaración preparatoria señaló:

*"[...]para amanecer el día 01-primero de octubre del presente año, termino de turno, al llegar a los patios Secretaría de Apodaca, Nuevo León, se encontraban elementos del ejército, de la ministerial, fuerza civil, federales, de ahí nos trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones sin saber a que íbamos[...]" (sic)*

Dentro del proceso penal 254/2011, se advierte que los afectados fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante oficio de fecha 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective \*\*\*\*\***, en su carácter de **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En dicha documental se establece que los involucrados en la investigación que derivó en la detención de los afectados, fueron los agentes ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , bajo el mando del **Detective \*\*\*\*\*** .

Asimismo, se advierte de la misma evidencia que en dicha fecha elementos de otras corporaciones se presentaron en las oficinas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, e informaron que habían realizado un operativo en la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León**, y trasladaron a varios elementos para realizarles un examen antidoping, por lo que los agentes investigadores procedieron a entrevistarlos sobre sus últimas actividades.

La información derivada del oficio del **Detective \*\*\*\*\***, la robustecen los agentes ministeriales \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , dentro de las declaraciones ministeriales rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

De la versión dada por los servidores públicos involucrados, se advierte que ellos no participaron inicialmente en la detención de los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* . Sin embargo, del expediente que se resuelve resaltan evidencias suficientes para presumir fundadamente que elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron parte del operativo en el que se detuviera a los afectados y a otros miembros de la corporación a la que pertenecían.

En primer término, la versión de los afectados en el sentido de que los agentes ministeriales participaron en su detención, e incluso, los afectados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , reiteraron este aspecto en su declaración preparatoria.

Ahora bien, dentro de los informes que rinde el **Detective \*\*\*\*\***, dentro de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el funcionario policial acepta la participación de personal a su mando en el operativo en el que resultaron detenidos los afectados, en esencia señala:

*"[...] I. Antecedentes; Efectivamente, en fecha 01 de Octubre del presente Año, al encontrarse en Servicio de Guardia El Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales al mando del suscrito, aproximadamente a las 05:00 horas fue solicitado por parte de las Fuerzas Federales apoyo de Elementos de La Agencia Estatal de Investigaciones ya que se llevaría a cabo un Operativo; mismo que efectivamente fue realizado en diversas Corporaciones de Seguridad Pública del área rural y Metropolitana del Estado de Nuevo León, incluido el Municipio de Apodaca[...]"*

Esta versión contrasta totalmente con lo manifestado por el **Detective \*\*\*\*\*** en el oficio mediante el cual puso a disposición de la autoridad investigadora a los afectados, ya que según como ya se analizó, señaló que el contacto con los quejosos se dio al momento de que personal de otras dependencias arribaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que fue ahí donde empezaron a entrevistarlos.

Del análisis de las evidencias citadas, podemos presumir fundadamente que tal y como lo refieren las víctimas, los agentes ministeriales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, bajo el mando del **Detective \*\*\*\*\***, participaron desde un inicio en el operativo en que resultaron detenidos los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Por otro lado, de las constancias que analizamos, en específico del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición los afectados, y de las declaraciones ministeriales de los agentes **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se establece que los afectados fueron trasladados hasta las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, debido a que se les practicaría un examen antidoping.

De las mismas evidencias se deja ver que los servidores públicos, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, procedieron a entrevistar a los afectados bajo ningún tipo de legitimación para llevar a cabo su intervención, ya que en el momento de que los afectados fueron detenidos en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad de Apodaca, Nuevo León**, no existía ningún señalamiento por flagrancia del delito, ni orden de aprehensión dictada en contra de los afectados, ni ningún otro de los supuestos que marca nuestro derecho interno, para restringir su libertad personal.

Este organismo protector de derechos humanos, tomando en cuenta los razonamientos vertidos, llega al pleno convencimiento de que tal y como los agraviados lo expresaron, fueron detenidos entre las 7:30 y las 9:00 horas aproximadamente, del día 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, por elementos policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en la **Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León**, sin ninguna motivación, ni fundamento, y enseguida fueron trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fueron interrogados en el marco de una detención ilegal, ya que la privación de su libertad se dio cuando no existía ningún elemento para restringir su libertad personal, pues no existía ninguna una orden de aprehensión en su contra, no se les encontró cometiendo ningún delito, no había señalamiento por la presunta comisión en flagrancia de delito, ni otro de los supuestos que marca la Carta Magna y la ley penal

de Nuevo León para limitar su libertad. Esta comisión destaca que de la dinámica de hechos expuesta, se advierte que los elementos policiales sin tener elementos para presumir la presunta responsabilidad de los afectados en hechos delictivos, realizaron la detención y posteriormente procedieron a interrogar a los agraviados para obtener declaraciones autoinculpatorias. Por último, al detener a los agraviados de esta forma y trasladarlos a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los elementos policiales, además, transgredieron la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que ésta solo les da atribuciones para investigar hechos delictivos, perseguir a los probables responsables de los mismos y ejecutar las órdenes de detención, aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo y arresto dictadas por las autoridades competentes; situaciones que como ya analizamos, no encuadran en el presente caso.<sup>9</sup>

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sometieron a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a una **detención ilegal**, al privarlos de su libertad fuera de los supuestos establecidos en nuestra Carta Magna, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron el derecho internacional de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>10</sup> y de los **artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal** de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y rompe con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

---

<sup>9</sup> Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

*"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"*

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>11</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>12</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”*

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>14</sup>

El goce de esta prerrogativa, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.<sup>15</sup>

En el caso que nos ocupa, del informe que rinde la autoridad y de las constancias del proceso judicial 254/2011, no se advierte que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** hayan informado a los afectados que estaban siendo sometidos a una detención, sino simplemente llevaron a cabo la privación de su libertad de forma ilegal, para después, sin ningún tipo de facultad legal, llevar a cabo interrogatorios con cada uno de ellos.

Por lo cual, se llega a la conclusión de que en la especie se violentaron los derechos de los señores **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, a la luz de los artículos **2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, contraviniendo los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

**C. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.**

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>16</sup> toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,<sup>17</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>18</sup>

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo

---

<sup>16</sup> Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”

motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Esta institución protectora acreditó que los afectados fueron detenidos entre las 7:30 y 9:00 horas aproximadamente, del día 1-uno de octubre del año 2011-dos mil once, en un operativo en el cual participaron los agentes ministeriales en la **Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León**.

Dentro del informe que rinde la autoridad y de la puesta a disposición de los afectados, no se desprende la hora en que fueron detenidos, ni la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora, ya que el oficio de puesta a disposición no presenta en el acuse de recibido la hora respectiva, lo cual no puede ir en perjuicio de los afectados, ya que la autoridad policial, al tener la obligación positiva de presentar a los detenidos ante la autoridad investigadora con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos de los agraviados, pues además, es vital que se tenga certeza de la hora en que una persona fue puesta a disposición del ministerio público, toda vez que resulta importante para garantizar su derecho al debido proceso legal, puesto que la autoridad investigadora tiene cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica, mismas que empezaran a contar desde que la persona le es puesta a su disposición.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia:

“[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 90

**MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.**

*El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a*

30

Expedientes acumulados CEDH/329/2011, CEDH/330/2011 y CEDH/331/2011  
Recomendación

Dada la incertidumbre sobre el registro de la detención de los agraviados y en virtud de que la demostración del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta comisión presume fundadamente que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición a los agraviados ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida. Esta postura es coincidente con los criterios del **Poder Judicial de la Federación**, en el sentido de que, al no haber registro de la detención, se infiere que los servidores públicos sometieron a los afectados a una detención prolongada.<sup>20</sup>

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier**

---

*disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".*

*Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.*

<sup>20</sup> "[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Junio de 1998; Pág. 640  
Registro: 195 995  
Número de Tesis: XIV.2o.80 P

**DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

*De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante."*

**Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>21</sup>

**D. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>22</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>23</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**" (El énfasis es propio)

"Artículo 10

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

El marco constitucional mexicano,<sup>25</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

Los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** refieren en sus quejas que una vez detenidos en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron llevados a diversas áreas en el interior, donde individualmente fueron agredidos en diversas partes de su cuerpo como en sus cabezas, estómagos, pechos, cuellos y espaldas, con el ánimo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad; sin embargo, este organismo, tras la investigación realizada, no encontró elementos que lo corroboraran, toda vez que de la revisión del personal jurídico y médico de esta comisión, sólo se aprecia que

---

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".** (El énfasis es propio)

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

presentaron una lesión en el área supranasal, lo cual no permite concluir que existe consistencia entre las lesiones que presentaron y su versión en cuanto a las diversas agresiones que dijeron sufrir. Esto no significa que esta comisión no considere veraz el dicho de las víctimas, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refieren agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo.

Al margen de lo anterior, cabe resaltar que la transgresión de la integridad física de los afectados mediante la lesión que presentaron en su nariz, actualiza en el presente caso la violación a sus derechos humanos, ya que en primer término esta comisión considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, sigue transgrediendo *per se* las libertades básicas del ser humano.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>26</sup> existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentaron las víctimas, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de los motivos que ocasionaron las lesiones de los afectados.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo*

Asimismo, al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,<sup>28</sup> lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**.<sup>29</sup>

---

*para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

<sup>28</sup> Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

**DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo \*\*\*\*\*. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*.  
Secretario: \*\*\*\*\*.

Amparo directo \*\*\*\*\*. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*.  
Secretario: \*\*\*\*\*.

Amparo directo \*\*\*\*\*. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*,  
secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: \*\*\*\*\*.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraron las víctimas al ser detenidos ilegal y arbitrariamente,<sup>30</sup> se acredita que los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, vivieron momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en ellos un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que los afectados fueran sometidos a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1º y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>31</sup> Asimismo,

---

171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

<sup>30</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi Vs. Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>32</sup> instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.<sup>33</sup>

En este sentido, los elementos policiales, en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>34</sup>

---

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*"

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

*"Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."*

<sup>33</sup> México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

<sup>34</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.<sup>35</sup>

---

*“Artículo 2*

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

*“Artículo 5*

*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

*“Artículo 6*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

*“Artículo 8*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

<sup>35</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos** reconocidos en el marco constitucional. (El énfasis es propio)

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:<sup>36</sup>

*"50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)"*

*"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>37</sup>

*"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"*

Los agentes investigadores, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de

---

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

<sup>37</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

## la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León:**

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, Comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o Comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>39</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>40</sup> reconoce la existencia y competencia de las comisiones de derechos humanos, como

---

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

<sup>39</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que*

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>41</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel*

---

*ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

<sup>41</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>42</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>43</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>43</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.<sup>45</sup>

## **A) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>46</sup>

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

### C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>47</sup>

### D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8**, establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>48</sup>

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

### E) Garantías de no repetición

---

<sup>47</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, AG/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, párr. 21.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**PRIMERA:** Se reparen los daños a los afectados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al Órgano de control interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de los señores \*\*\*\*, \*\*\*\*y \*\*\*\*, **consistentes en violación al derecho a la libertad personal, violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al de legalidad y seguridad jurídica.**

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´SGPA/L´EIP